

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 23 de noviembre de 1962 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Enrique Pascual Ortiz.

De la Prisión Provincial de Bilbao: María del Prado Mingalón Navarro.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel Vega Castellón.

De la Prisión Provincial de Lugo: Cayetano Corbellini Obregón.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Manuel López Valverde.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Juan José Echaive Orobengoa.

De la Prisión Provincial de Valencia: Silvio Pavón Pérez.

De la Prisión Preventiva de Ceuta: Mohamed Hamadi Mohamed.

Del Destacamento Penal de Caurel (Lugo): Julio Telmo Pérez Álvarez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones

*ORDEN de 18 de diciembre de 1962 referent: al recurso de queja interpuesto por el Registrador de la Propiedad de Tarragona contra lo ordenado por la Autoridad judicial al disponer la cancelación de determinadas inscripciones.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de queja interpuesto por el Registrador de la Propiedad de Tarragona, contra un mandamiento judicial ordenando la cancelación de determinadas inscripciones, resuelto por el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, en favor del criterio judicial, contra cuya decisión apela el recurrente a este Ministerio.

Resultando que por escritura otorgada en Tarragona ante el Notario don Luis Féliz Costea, en 27 de abril de 1955, don Pablo Figuerola Porqueras vendió a don Eusebio Gutiérrez Manchón, una finca rústica sita en Vilaseca, que fué inscrita el 8 de junio de 1956 en el Registro de la Propiedad de Tarragona, bajo el número 4.850; que tal inscripción se practicó al amparo de los artículos 205 de Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento, con las formalidades y limitaciones establecidas en los mismos, y una vez consolidada, el 22 de mayo de 1959, el titular registral de la finca la vendió a don Alejandro Kaibel Navarro, mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Alfonso de Miguel en 22 de mayo de 1959, que se presentó y fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Tarragona, donde causó la inscripción segunda; que el 31 de octubre de 1960 fué presentado en el Registrado un manda-

miento judicial dictado en trámite de ejecución de sentencia por estafa contra el primitivo titular de la finca don Pablo Figuerola Porqueras, ordenando la cancelación de las inscripciones primera y segunda a favor de los señores Gutiérrez Manchón y Kaibel Navarro, y que el expresado mandamiento fué calificado con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente mandamiento, porque del contenido del mismo no aparece que haya sido notificado el procedimiento a uno de los interesados en la inscripción cuya cancelación se ordena, y siendo al parecer insubsanable el indicado defecto, no procede tomar anotación preventiva.»

Resultando que la representación legal de la parte interesada en la cancelación, que había intervenido como querrelante en el procedimiento por estafa contra el señor Figuerola Porqueras—«Marcaya, S. A.»—solicitó de la Audiencia sentenciadora que se apremiase al Registrador para que cumpliera el mandato cancelatorio; que el Ministerio Fiscal estimó que debía accederse a lo solicitado por entender que el proceso penal, a diferencia del civil, produce efectos «erga omnes»; que «de la misma forma que el artículo 101 del Reglamento Hipotecario establece la obligación por parte de los Registradores de suspender o denegar la inscripción de todo título del que se desprende la comisión de un delito: cuando la inscripción ya se ha producido, pero posteriormente a la misma, el Tribunal declara la falsedad del título que sirvió de base a la inscripción, necesariamente debe procederse a la cancelación de la misma», y que, de acuerdo con el informe fiscal, la Audiencia Provincial de Tarragona apremió al Registrador para que cumpliera el anterior mandamiento, cancelando las inscripciones primera y segunda de la finca 4.850 o, en su defecto, interpusiese el recurso de queja contra los apremios de la autoridad judicial, establecido en el artículo 136 del Reglamento Hipotecario.

Resultando que el Registrador interpuso el citado recurso de queja y alegó: que no es necesario cancelar la inscripción primera, porque al ser la segunda traslativa de derechos, todo el complejo registral de aquella desapareció al pasar a esta; que la segunda inscripción no se puede cancelar por surgir del Registro un obstáculo insuperable; que según se dice en el segundo mandamiento, se dió traslado de la nota calificadora a la entidad denunciante, seguramente para que pudiese entablar el recurso gubernativo que regulan los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario; que «Marcaya, Sociedad Anónima», no lo hizo así y debió pedir que se apremiase al Registrador para que llevase a efecto las cancelaciones ordenadas; que con ello se establece una nueva doctrina en materia de recursos, pues lo normal hubiese sido, en todo caso, que si el Fiscal no estaba conforme con la calificación, hubiera interpuesto el gubernativo; que no existen razones surgidas con posterioridad al primer mandamiento o, al menos, no se indican en el segundo, que apremia, sin embargo, a realizar las cancelaciones; que no ha pretendido examinar el fondo o licitud de la sentencia dictada, pues es materia que escapa a la función calificadora, que se desenvuelve dentro de los límites del artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 99 y siguientes de su Reglamento; que según la resolución de 18 de mayo de 1952, los Registradores están facultados para calificar en los documentos judiciales la competencia de los Juzgados, tanto por razón de la materia o cuantía litigiosa como del orden jerárquico judicial, todo lo cual responde a principios de orden público; que está de acuerdo con el Ministerio Fiscal en que su representación en el proceso abarca a toda la Sociedad, pero es también cierto que existen múltiples derechos, derivados de otras causas igualmente legítimas, que no pueden quedar indefensos, aún cuando la sentencia que recaiga en un procedimiento penal les afecte indudablemente; que para que se produzca tal efecto se deberán seguir los procedentes trámites, para evitar que se quebrante una garantía que es básica precisamente en el proceso penal: la de que nadie puede ser condenado sin ser oído; que la sentencia recaída en el procedimiento penal que condena al procesado Pablo Figuerola Porqueras a indemnizar al primer titular registral, nada dice respecto al segundo, seguramente por